



# Diario de Centro América

Organo oficial de la República de Guatemala

○ Tomo CCXXXII ○ Decano de la Prensa Centroamericana ○ Directora Carmen Escribano de De León ○ Guatemala, martes 1 de diciembre de 1987 ○ Número 62

## SUMARIO

### ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 82-87

### ORGANISMO EJECUTIVO

#### MINISTERIO DE GOBERNACION

Apruébanse los Estatutos de la "Asociación de Padres de Familia del Proyecto Acu'Alá, Quinientos Trece"; y reconócese su personalidad jurídica.

#### MINISTERIO DE ECONOMIA

Fijase para el año azucarero comprendido entre el 1º de noviembre de 1987, y el 31 de octubre de 1988, la meta de producción de azúcar, en la cantidad que se expresa.

Fijase el precio mínimo de garantía de la caña de azúcar para la zafra azucarera 1987-1988.

### ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios — Líneas de transporte — Constituciones de sociedad — Modificaciones de sociedad — Disolución de sociedad. — Registro de marcas. — Títulos suplementarios. — Edictos. — Licitaciones. — Remates.

Inversiones y Servicios Panchoy, S. A. — Balance General al 30 de junio de 1983.

Inversiones y Servicios Panchoy, Sociedad Anónima. — Balance General Condensado al 30 de junio de 1984.

Credomatic de Guatemala, S. A. — Balance General al 31 de diciembre de 1984.

Transportes Acuario, Sociedad Anónima. — Balance General al 30 de junio de 1986.

### ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 82-87

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 85, 86, 87, 88, 89 y 90 de la Constitución Política de la República de Guatemala ordenan la emisión de una ley que regule la materia relativa a las funciones encomendadas al Consejo de la Enseñanza Privada Superior,

#### POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

#### DECRETA:

La siguiente

#### LEY DE UNIVERSIDADES PRIVADAS

##### CAPITULO I

###### Universidades Privadas

Artículo 1.—Naturaleza y fines. Las universidades privadas, como instituciones independientes a las que corresponde organizar y desarrollar la educación superior privada de la Nación, gozan de libertad para crear sus facultades, departamentos e institutos, desarrollar sus actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas de estudio, con el fin de contribuir a la formación profesional, a la investigación científica, a la difusión de la cultura y al estudio y solución de los problemas nacionales.

##### CAPITULO II

###### Consejo de Enseñanza Privada Superior

Artículo 2.—Creación e integración. Se crea el Consejo de la Enseñanza Privada Superior el cual se integra de la siguiente forma:

- Dois delegados de la Universidad de San Carlos de Guatemala;
- Dois delegados de las universidades privadas; y
- Un delegado electo por los presidentes de los colegios profesionales que no ejerza cargo alguno en ninguna universidad.

Los delegados de la Universidad de San Carlos de Guatemala serán nombrados por el Consejo Superior Universitario.

Los delegados de las universidades privadas serán nombrados por los Rectores de las mismas en sesión especial que realicen con esta finalidad.

El delegado de los presidentes de los Colegios Profesionales será electo por éstos de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que los rijan.

Los miembros del Consejo de Enseñanza Privada Superior desempeñarán sus funciones en forma ad honórem.

Artículo 3.—Delegados suplentes. Las entidades antes mencionadas designarán, además, un suplente por cada uno de sus delegados titulares, los que integrarán el Consejo con voz y voto, en caso de ausencia del titular a quien les corresponda sustituir.

Para el nombramiento de los delegados suplentes se observará el mismo procedimiento del artículo anterior.

Artículo 4.—Funciones. Corresponde al Consejo de la Enseñanza Privada Superior velar porque se mantenga el nivel académico en las universidades privadas sin menoscabo de su independencia, autorizar la creación de nuevas universidades y acordar la aplicación de sanciones de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 5.—Presidencia del Consejo. Los miembros del Consejo de la Enseñanza Privada Superior en la primera sesión que realicen elegirán entre sus miembros al Presidente de dicho organismo.

La presidencia se ejercerá en forma rotativa, por períodos de seis meses, correspondiendo cada período a uno de los delegados de cada una de las instituciones representadas en el Consejo, no pudiendo los delegados de una misma institución ocupar la presidencia en forma consecutiva ni desempeñarla dos veces hasta que cada uno de los representantes la hubiere ejercido una vez. Esta presidencia corresponderá en primer lugar a la Universidad de San Carlos de Guatemala; en segundo lugar, a las universidades privadas del país y en tercer lugar, a los colegios profesionales. Deberá observarse en el futuro el mismo orden.

Artículo 6.—Calidades. Para ser miembro, titular o suplente, del Consejo de la Enseñanza Privada Superior, se requiere:

- Ser guatemalteco mayor de treinta y cinco años;
- Tener título profesional expedido o reconocido por la Universidad de San Carlos de Guatemala o expedido por una universidad privada del país;
- Haber servido cátedra universitaria durante un mínimo de cinco años o haber obtenido su título profesional por lo menos, diez años antes de su nombramiento; y
- Ser profesional colegiado activo.

Artículo 7.—Quórum y firma de tomar decisiones. El Consejo de la Enseñanza Privada Superior se tendrá por legalmente reunido con la presencia de tres de sus miembros y tomar sus resoluciones por la mayoría de votos, teniendo cada delegado derecho a un voto.

Artículo 8.—Duración. Los miembros del Consejo de la Enseñanza Privada Superior durarán dieciocho meses en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos.

Artículo 9.—Sede de sesiones. El Consejo de la Enseñanza Privada Superior fijará su propia sede, se reunirá en forma ordinaria una vez al mes y extraordinariamente, cuando sea convocado, por escrito, por dos de sus miembros.

Artículo 10.—Régimen financiero. Las universidades privadas deberán destinar dentro de su presupuesto y por partes iguales una asignación para sufragar el pago de los gastos administrativos que ocasione el funcionamiento del Consejo y sus órganos auxiliares.

##### CAPITULO III

###### Creación de nuevas universidades

Artículo 11.—Solicitud. La solicitud para la creación de una universidad privada deberá presentarse ante el Consejo de la Enseñanza Privada Superior, en papel sellado del menor valor, por una persona individual o jurídica y deberá contener la siguiente información:

- Nombre y demás datos personales de identificación del solicitante si fuere persona individual o del representante legal de la persona jurídica, cuando fuere el caso;
- Lugar para recibir notificaciones;
- Exposición razonada sobre los motivos que justifiquen la creación de la universidad;
- Nombre y sede que se dará a la universidad que se propone crear y detalle de su organización administrativa;
- Establecimiento de, por lo menos, dos Facultades que respondan a las necesidades del país;
- Indicación de los medios económicos con que se cuenta para el establecimiento y funcionamiento de la universidad;
- Término dentro del cual iniciará sus actividades al autorizarse su creación;

**ARTICULO 12. Documentos.** Con la solicitud deberá presentarse los siguientes documentos:

- Acreditar debidamente la personería de quien comparezca.
- Nómina de sus autoridades.
- Nómina del personal docente e investigador y curriculum vitae de cada uno de sus integrantes.
- Proyecto de los planes y programas de estudio de cada una de las facultades.
- Proyecto de organización de la universidad y sus estatutos.

**ARTICULO 13. Recursos materiales y humanos.** Para que el Consejo de la Enseñanza Privada Superior pueda considerar y autorizar la creación de una universidad deberá comprobarse que ésta cuenta con:

- Medios económicos suficientes para el establecimiento de sus facultades, departamentos e institutos.
- Suficiente y capacitado personal para ejercer la docencia, la investigación, la administración y la extensión.
- Profesionales o personas idóneas suficientes para integrar órganos directivos.
- La infraestructura y los recursos técnicos adecuados y necesarios.

**ARTICULO 14. Autorización.** Cumplidos a satisfacción del Consejo de la Enseñanza Privada Superior todos los requisitos, éste autorizará la creación de la universidad e inmediatamente ordenará la publicación en el Diario Oficial, por una sola vez, de la resolución respectiva.

**ARTICULO 15. Personalidad jurídica.** Desde que sea autorizado el funcionamiento de una universidad privada, ésta tendrá personalidad jurídica.

**ARTICULO 16. Autoridades.** La autoridad máxima de las universidades privadas es la que señale sus propios estatutos.

**ARTICULO 17. Representación legal.** El Rector es el representante legal de la universidad y tiene a su cargo las funciones que le asignen sus estatutos.

**ARTICULO 18. Nombramientos y requisitos de admisión.** La forma de nombramiento del Rector, decanos, catedráticos y personal administrativo de cada universidad, sus atribuciones y obligaciones, así como los requisitos de admisión de estudiantes, serán establecidos en sus propios estatutos y reglamentos.

La denegatoria de inscripción o matrícula estudiantil puede ser impugnada mediante recurso de apelación que el interesado interpondrá ante el Consejo Directivo de la Universidad correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación por escrito de la resolución respectiva. El Consejo elevará el recurso, con informe circunstanciado, dentro de los ocho días siguientes al Consejo de la Enseñanza Privada Superior, quien lo resolverá en su sesión ordinaria más próxima.

**ARTICULO 19. Estudios.** Los estudios de las universidades privadas deben regirse por sus respectivas normas, planes y programas.

Su inicio debe fundamentarse en inscripción formal que sólo podrá concederse mediante la presentación de título o diploma otorgado o reconocido por el Estado de Guatemala, que acredite la aprobación total de la enseñanza de nivel medio.

**ARTICULO 20. Estatutos.** Las universidades privadas podrán, de conformidad con resolución emitida por su autoridad máxima, aprobar y reformar los estatutos y reglamentos que requieran para el desenvolvimiento de sus actividades, planes y programas de estudio, copia certificada de los mismos deberán enviar al Consejo de la Enseñanza Privada Superior en un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de emisión. Si el Consejo de la Enseñanza Privada Superior estableciere anomalías o ilegalidades en estas reformas, deberá comunicarlo a la Universidad respectiva para su corrección.

**ARTICULO 21. Reconocimiento de cursos y diplomas.** Los cursos aprobados y los diplomas obtenidos en cualquier universidad privada del país, tendrán plena validez en las otras, siempre que los contenidos programáticos lo permitan, de acuerdo con sus estatutos y reglamentos.

**ARTICULO 22. Títulos y grados académicos.** Las universidades privadas están facultadas para expedir títulos y grados académicos que permitan el ejercicio profesional. Deberá crearse y reconocerse los grados intermedios a nivel de estudios superiores en todas las carreras universitarias. Dicho ejercicio estará siempre sujeto a las leyes y los Convenios Internacionales.

**ARTICULO 23. Colegiación obligatoria.** Los graduados de las universidades privadas deben colegiarse de conformidad con la Ley de Colegiación Obligatoria.

**ARTICULO 24. Apoliticidad.** Las universidades privadas deberán mantener un carácter eminentemente académico y técnico; y, sólo en ese carácter podrán participar en actividades políticas.

#### CAPITULO IV

##### DE LAS SANCIONES

**ARTICULO 25. Sanciones.** El incumplimiento de las disposiciones de esta ley por parte de las universidades privadas podrá ser objeto de las siguientes sanciones, según los casos y circunstancias:

- Amonestación por escrito;
- Suspensión temporal de sus actividades, y

c) Clausura definitiva.

**ARTICULO 26. Audiencias.** Antes de imponerse las sanciones a que se refiere el artículo veinticinco, se dará audiencia a las universidades afectadas por el término de treinta días improrrogables, a partir de la fecha de su notificación.

**ARTICULO 27. Prohibición.** Cuando uno de los representantes de las universidades privadas ante el Consejo de la Enseñanza Privada Superior, fuese miembro de la universidad afectada con alguna de las sanciones a que se refiere este capítulo, éste participará en las sesiones en que se trate el asunto, con voz pero sin voto.

**ARTICULO 28. Amonestación por escrito.** La amonestación por escrito se hará cuando una universidad privada contravenga la presente ley y no conlleve la aplicación de otra sanción establecida.

**ARTICULO 29. Suspensión temporal.** La suspensión temporal no podrá exceder de un año lectivo y será acordada por el Consejo de Enseñanza Privada Superior por votación unánime y al acuerdo será notificado de inmediato a la universidad privada afectada, la que suspenderá su funcionamiento cuando quede firme la resolución.

**ARTICULO 30. Clausura definitiva.** La clausura definitiva de una universidad privada, será acordada por el Consejo de la Enseñanza Privada Superior, con el voto unánime de sus integrantes y se aplicará en casos de reincidencia que afecten o desvirtúen el nivel académico y los fines de la enseñanza superior.

**ARTICULO 31. Recursos.** Contra las resoluciones dictadas por el Consejo de la Enseñanza Privada Superior caben los recursos de ley, según el caso.

#### CAPITULO V

##### DESCENTRALIZACION

**ARTICULO 32. Proyección de servicios.** Todas las universidades privadas actuales, como las de futura creación, deberán, dentro de lo posible, proyectar sus servicios a cada una de las regiones establecidas por la ley correspondiente.

#### CAPITULO VI

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTICULO 33. Convocatoria e integración del primer Consejo.** Para integrar el primer Consejo de la Enseñanza Privada Superior, convocará a la primera sesión de elección de los delegados, titulares y suplentes por las universidades privadas y por los Colegios Profesionales, el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Este Consejo deberá estar totalmente integrado a más tardar sesenta días después del inicio de la vigencia de la presente ley.

**ARTICULO 34. Universidades privadas existentes.** Las Universidades privadas ya reconocidas por la Universidad de San Carlos de Guatemala y por las Leyes anteriores, continuarán sus actividades con sujeción a las disposiciones de esta ley, sin que sea necesaria nueva autorización.

**ARTICULO 35. Universidades privadas con expedientes en trámite.** Los expedientes relativos a la creación de nuevas universidades privadas, que se encuentre en trámite, seguirán siendo conocidos por el Consejo de la Enseñanza Privada Superior tan pronto como haya sido integrado de conformidad con esta ley.

**ARTICULO 36. Reglamento.** El Consejo de la Enseñanza Privada Superior deberá emitir el reglamento de la presente ley en un plazo máximo de sesenta días a contar de la fecha de su integración y deberá publicarse en el Diario Oficial.

**ARTICULO 37. Derogatorias.** Se derogan el Decreto Ley cuatrocientos veintinueve (429) del veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y seis, su Reglamento y cualquier otra disposiciones que se oponga a la presente ley.

**ARTICULO 38. Vigencia.** La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS VEINTIUNO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

ROBERTO ADOLFO VALLE VALDIZAN,  
Primer Vicepresidente  
en funciones de Presidente.

JUAN MORALES GAVARRETE,  
Secretario.

GUILLERMO MORALES SILVA,  
Secretario.

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

CEREZO A. EVALO.

La Viceministra de Educación,  
encargada del Despacho,  
CARMEN MARIA GALO LAINEZ DE LARA.